

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 65-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 65-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada por CELEC EP, luego de verificar que se configuró una antinomia jurisdiccional. Adicionalmente, se verificó que la medida cautelar autónoma resuelta por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón fue desnaturalizada, al tener como efecto la modificación de lo resuelto por una sentencia ejecutoriada y emitida de forma previa dentro de un proceso de acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1.1. Caso 1

1. El 22 de marzo de 2022, María Rosa Fabara Vera, en calidad de procuradora judicial de la compañía China International Water & Electric Corp. (“CWE”), presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar conjunta en contra de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (“CELEC EP”), por la emisión de la resolución número HTP-RES-0011-22 de 21 de marzo de 2022, que resolvió la terminación unilateral del contrato de construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Toachi-Pilatón.¹
2. El 30 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial de Santo Domingo**”) rechazó la acción. El 23 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial de Santo Domingo**”) rechazó el recurso interpuesto por CWE y confirmó la sentencia subida en grado. El

¹ El proceso judicial se identificó con el número 23281-2022-01259. Las medidas cautelares fueron aceptadas en auto de 22 de marzo de 2022. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo resolvió lo siguiente: “[...] la inmediata suspensión de todos los efectos y obligaciones que genera la resolución de terminación unilateral número HTP-RES-0011-22 del 21 de marzo del 2022. Como obligaciones positivas y negativas ligadas a la medida cautelar ordenada, CELEC EP queda impedida de ejecutar todas las acciones legales y gestiones que genera dicha Resolución, esencialmente (1) solicitar la ejecución de las garantías otorgadas por la accionante, (2) solicitar al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), la inscripción a la accionante como contratista incumplido. Para este fin, oficiesse al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) y, al Banco en el que la accionante otorgó las correspondientes garantías, haciéndoles conocer de esta Resolución [...]”.

recurso horizontal interpuesto por CWE fue negado en auto de 18 de enero de 2023. El 16 de febrero de 2023, CWE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia y de apelación, la misma que fue inadmitida a trámite el 12 de mayo de 2023 por el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte.²

1.2. Caso 2

3. El 24 de enero de 2023, el señor Xiaohe Qie, por sus propios derechos, presentó una demanda de medidas cautelares autónomas en contra de CELEC EP, para evitar que, a partir de la resolución número HTP-RES-0011-22 de 21 de marzo de 2022, se efectúe el cobro de la liquidación económica, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y la efectivización de la orden de que sea registrado como contratista incumplido, hasta que se dilucide la controversia judicial contencioso administrativa.³
4. El 26 de enero de 2023, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial de Samborondón**”) aceptó la acción y dispuso la suspensión de todas las medidas referidas en el párrafo precedente. En auto de 08 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Samborondón rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por CELEC EP. La empresa pública interpuso un recurso de apelación. El 13 de abril de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial de Guayas**”) rechazó, en voto de mayoría, el recurso de apelación y además moduló la temporalidad de las medidas en el sentido de que el juez de primera instancia deberá tomar en cuenta el tiempo de duración del proceso contencioso administrativo para la duración de las medidas cautelares. En este sentido, el auto de 25 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial de Samborondón prorrogó 18 meses más las medidas cautelares. En autos de 18 de octubre de 2024 y 22 de abril de 2025, la Unidad judicial negó las solicitudes de revocatoria ingresadas por CELEC EP.

1.3. Acción de incumplimiento

5. El 25 de mayo de 2023, CELEC EP presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencias directamente ante la Corte, en la que afirmó que existiría una antinomia entre las sentencias emitidas en los casos 1 y 2.

2. Competencia

² Causa 393-23-EP.

³ El proceso de medidas cautelares se identificó con el número 09333-2023-00098. El proceso contencioso administrativo se identificó con el número 17811-2022-01602 e inició el 28 de julio de 2022. Esta Magistratura observó en el sistema SATJE que el proceso contencioso administrativo sigue en trámite.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales. Además, en la sentencia 001-10-PJO-CC se estableció lo que sigue:

Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.⁴

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De CELEC EP

7. En su demanda de acción de incumplimiento, CELEC EP solicita que la Corte Constitucional dirima la antinomia jurídica que, en su opinión, existe entre las decisiones dictadas en los casos 1 y 2. También, debido a la presunta contradicción, solicita que se declare la existencia de error inexcusable de los jueces de primera y segunda instancia que conocieron el caso 2.
8. Para fundamentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

8.1. La medida cautelar dictada por los juzgadores “resta efecto” a la decisión emitida en el caso 1.

8.2. Los casos 1 y 2 guardan identidad de hechos y sujetos. Añade que existe también una acción subjetiva presentada en sede contenciosa administrativa cuya pretensión es la misma que aquella en vía constitucional. En este sentido, señala que los sujetos activo y pasivo son, respectivamente, CWE y CELEC EP. Afirma que la pretensión en los procesos, incluido el contencioso administrativo, es que se anule la resolución número HTP-RES-0011-22, de 21 de marzo de 2022, así como que se suspendan los efectos de dicha resolución. En este orden de ideas, agrega que entre los casos 1 y 2 existe identidad de materia, pues ambas corresponden a la vía constitucional.

8.3. Indica que:

La Jueza Multicompetente de la Unidad Judicial de Samborondón, al emitir la sentencia de 26 de enero de 2023, a las 11h07, juzgó por segunda ocasión los mismos hechos, con los mismos sujetos, pretensión y sobre la misma materia,

⁴ CCE, para el período de transición, sentencia 001-10-PJO-CC, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

incurriendo de esa manera en la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de CELEC EP, concretamente respecto del principio de non bis in ídem.

8.4. Señala que, por tanto, dentro de la acción de protección ya existía una sentencia ejecutoriada que no podía ser modificada a través de acción posterior alguna, tampoco por una medida cautelar autónoma.

8.5. En consecuencia, afirma que existió abuso de derecho en desmedro de la administración pública, así como de la conclusión del proyecto Toachi-Pilatón.

3.2. De la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (caso 1)

9. En escrito de 08 de febrero de 2024, la Sala Provincial de Santo Domingo señaló que el caso 1 fue tramitado de forma anterior al caso 2. En consecuencia, afirma que no se ha producido la antinomia jurisdiccional alegada.

3.3. De la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo (caso 1)

10. En escrito de 05 de marzo de 2024, el juzgador afirmó, en su informe de descargo, que resolvió la causa conforme a derecho, en la medida que no identificó vulneración de derechos constitucionales y debido a que la vía contenciosa administrativa era la pertinente para la resolución de la controversia. En relación con las medidas cautelares otorgadas en un primer momento, señaló que las mismas fueron dejadas sin efecto una vez resuelta la causa.

3.4. Del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (caso 2)

11. En escrito de 22 de marzo de 2024, los jueces del tribunal de apelación que realizaron el voto de mayoría en el caso 2 señalaron que no existe antinomia, pues al momento de resolver las medidas cautelares autónomas, la acción de protección ya había sido negada, en consecuencia, las medidas cautelares ahí dictadas habían sido dejadas sin efecto.

12. Agregaron que en el caso 1 se dejó abierta la vía para que CWE pueda presentar nuevamente una acción de protección o medidas cautelares autónomas. En este sentido, transcribieron la siguiente cita textual:

“...se niega la acción de protección con medida cautelar propuesta por la señora Dra. María Rosa Fabara Vera, en calidad de Procurador Judicial de la compañía China International Water & Electric Corp; esto sin perjuicio de que la misma pueda presentar

una nueva acción de protección por hechos futuros que realice La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, que pueda vulnerar sus derechos constitucionales, o una medida cautelar autónoma en caso, se amenace con vulnerar sus derechos constitucionales...” (comillas en el original).

13. Señalaron que, debido a dicha apertura, el apoderado de CWE presentó medidas cautelares autónomas (caso 2), debido a que CELEC le habría presionado para ejecutar las garantías de fiel cumplimiento, pese a que la controversia ante la vía contenciosa administrativa aún estaba en trámite.
14. Finalmente, afirmaron que no existe una antinomia jurisdiccional, pues el caso 1 fue rechazado, por lo que no había nada que ejecutar y las medidas cautelares autónomas (caso 2) fueron aceptadas.

3.5. De los terceros interesados

3.5.1. De Xiaohe Qie (apoderado de CWE)

15. El 10 de mayo de 2024, Xiaohe Qie presentó un escrito en el que alegó que las medidas cautelares autónomas (caso 2) fueron presentadas a título personal, mientras que la acción de protección fue presentada por la apoderada de CWE. En consecuencia, no podría existir identidad subjetiva. También, señala que no se cumple el supuesto de que una decisión impida la ejecución de la otra, pues la demanda de acción de protección fue negada, por tanto, al no existir una obligación de hacer o no hacer, de forma alguna se podría impedir su ejecución a través de otra decisión.
16. Además, señala que en el caso 2 no se cuestionó si era o no procedente la terminación unilateral de contrato. Al contrario, se presentaron porque, de ser ejecutadas las garantías de fiel cumplimiento, la empresa tendría que cerrar y Xiaohe Qie tendría que regresar a su país, pues perdería su trabajo. Por lo que solicita que se rechace la acción de incumplimiento.
17. El 12 de marzo de 2026, Xiaohe Qie presentó un escrito en el que señaló que la jueza Larissa Ibarra habría sido destituida, en consecuencia, no fue notificada. Por tanto, indica:

Por este motivo, con el fin de evitar nulidades o vicios en este proceso constitucional, alerto de la falta de notificación a la Dra. Larissa Ibarra Lamilla, ex Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, con el propósito de que sea la misma subsanada y se garantice su derecho a la defensa.

3.5.2. De Ou Mengbo

18. El 13 de mayo de 2024, Ou Mengbo presentó un escrito como tercero interesado en la

causa. En su escrito, presentó algunos datos respecto del contrato que originó la controversia. Además, afirmó que CELEC EP busca desnaturalizar la acción de incumplimiento, con el fin de llevar a cabo la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento que llevarían a la afectación a su derecho al trabajo. En consecuencia, solicitó que se rechace la demanda presentada por CELEC EP.

4. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

- 19.** La sentencia de segunda instancia del caso 1, que ratificó la sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:⁵

Por todo lo expuesto, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, por no evidenciarse la violación de derechos reclamados por la accionante, se niega el recurso de apelación por la misma y bajo las consideraciones realizadas se confirma la sentencia subida en grado [...].

- 20.** Las decisiones del caso 2 son las siguientes:

20.1. La resolución de primera instancia de 26 de enero de 2023 dispuso:

Por todas estas consideraciones, se ha justificado la urgencia a la amenaza de un derecho de alcance de rango constitucional viable a través de una garantía jurisdiccional de medida cautelar, por lo tanto, en calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, Abg. Larissa Ibarra Lamilla, Mgtr., RESUELVO: Aceptar la petición de medida cautelar autónoma interpuesta y disponer:

1.- Que la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, se abstenga de requerir a China International Water & Electric Corp. -CWE-, el pago de la Liquidación Económica efectuada de forma unilateral respecto al Contrato de Construcción de las Obras Civiles del Proyecto Hidroeléctrico Toachi – Pilatón, así como de ejercer ante cualquier autoridad judicial o administrativa como el Servicio Nacional de Contratación Pública, cualquier tipo de reclamo o acción relacionada con dicha Liquidación Económica hasta que exista sentencia ejecutoriada de última instancia dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2022-01602. 2

.- Que la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, se abstenga de requerir a China International Water & Electric Corp. -CWE-, la ejecución de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, rendidas respecto al Contrato de Construcción de las Obras Civiles del Proyecto Hidroeléctrico Toachi – Pilatón, así como de ejercer ante cualquier autoridad judicial o administrativa como el Servicio Nacional de Contratación Pública, cualquier tipo de reclamo o acción relacionada con la ejecución de dichas garantías hasta que exista sentencia

⁵ De conformidad con el sistema SATJE, la pretensión de la accionante fue: “[q]ue en virtud de aquello, solicita se acepte la acción de protección y, en consecuencia: se declare que, la Resolución de terminación unilateral del contrato vulnera los derechos constitucionales de CWE a la seguridad jurídica, a ser juzgada por una autoridad competente, e imparcial y, a obtener decisiones motivadas. Que, como medida de reparación integral solicita se deje sin efecto la Resolución de Terminación del Contrato [...]”.

ejecutoriada de última instancia dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2022-01602.

3.- Que el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), se abstenga de incluir al accionante, Xiaohe Qie, así como a los señores Ou Mengbo y Hou Yong, y a la compañía China International Water & Electric Corp. -CWE-, en el registro de contratistas incumplidos, por causas relacionadas al no pago en favor de CELEC EP de la Liquidación Económica efectuada respecto al Contrato de Construcción de las Obras Civiles del Proyecto Hidroeléctrico Toachi – Pilatón, y/o relacionadas a la no ejecución en favor de CELEC EP, de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, rendidas respecto al mismo Contrato antes mencionado, y de igual forma se abstenga de inscribir o ejecutar cualquier otro tipo de suspensión o sanción en contra de las referidas personas naturales y jurídicas, que tengan como origen los hechos detallados en este numeral, hasta que exista sentencia ejecutoriada de última instancia dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2022-01602.

20.2. La decisión de segunda instancia de 13 de abril de 2023 dispuso:

SÉPTIMO: En razón de estas consideraciones y en calidad de constitucionales,[sic] este Cuarto Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, resuelve en voto de mayoría **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP., en consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución subida en grado emitida por la jueza a-quo en fecha 08 de febrero del 2023 a las 17h05 en la que, se niega la revocatoria de la [sic] medidas cautelares concedidas; **DE OFICIO**, este Tribunal modula la temporalidad de las medidas otorgadas por la jueza a-quo en Resolución de fecha 26 de enero del 2023 a las 11h07 en el siguiente sentido: “Estas medidas cautelares autónomas estarán vigentes por el plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, el juez a quo deberá aplicar los parámetros que se han fijado en el considerando sexto precedente, para conceder un plazo mayor o prórroga en el evento que el proceso hubiese padecido de dilaciones, que las hubiere causado la parte accionada o que en todo caso, sean ajenas de la parte accionante del Juicio Contencioso Administrativo No 17811-2022-01602 (negritas en el original).”

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

21. Los argumentos resumidos en los párrafos del 8.1 al 8.4 *supra* se refieren específicamente a la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional. Por su parte, el cargo en el párrafo 8.5 *supra* se remite a un efecto de la presunta antinomia. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Existe una antinomia jurisdiccional entre las decisiones dictadas en los casos 1 y 2?**

22. La Corte Constitucional, en su sentencia 001-10-PJO-CC, señaló que existe una antinomia jurisdiccional cuando las sentencias tratan

sobre "temas aparentemente distintos", pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe" creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una

garantía de derechos humanos: la reparación integral.⁶

23. Por lo que una antinomia jurisprudencial se produce (i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, con resultados distintos; o, (ii) cuando sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. Lo que implicaría que alguna de las decisiones es ineficaz e inejecutable.⁷
24. Respecto del primer supuesto, esta Corte observa que la acción de protección fue presentada por CWE, mientras que las medidas cautelares autónomas fueron presentadas por Xiaohe Qie por sus propios derechos, pese a afirmar en su solicitud que es el “Apoderado Especial y Superintendente de Obras Civiles en la República del Ecuador” de CWE. Sobre la identidad de sujetos, esta Corte sostuvo que

[...] la distinción entre “mismo afectado” y “misma persona” cobra sentido pues, independientemente de quien se presente como legitimado activo en la acción de protección, la litis de la garantía jurisdiccional se traba en relación a tutelar los derechos del presunto afectado o víctima; también ha precisado que, de emitirse un pronunciamiento definitivo, es la situación jurídica del presunto afectado o víctima de la garantía la que adquiere efectos de cosa juzgada, independientemente de quien la haya presentado.⁸

25. En esta línea, si bien la acción de protección fue presentada por CWE y las medidas cautelares autónomas por su representante legal “por sus propios derechos”, los efectos de ambas decisiones recaen sobre CWE, ya que el acto administrativo número HTP-RES-0011-22 —impugnado en ambos procesos, es decir, identidad objetiva— contiene disposiciones relativas a dicha compañía. En consecuencia, conforme al criterio desarrollado por este Organismo, dado que los efectos jurídicos del acto recaen sobre CWE y que la sentencia de la acción de protección se pronunció sobre él, existe identidad subjetiva entre los casos 1 y 2, identificados en la sección de antecedentes.
26. Una vez identificado esto, corresponde verificar si los resultados de ambas decisiones son distintos. La sentencia dictada dentro del proceso de acción de protección rechazó la demanda y verificó que el acto administrativo número HTP-RES-0011-22 no vulneró derechos constitucionales. Además, verificó que el proceso debía ventilarse en sede ordinaria.⁹ Por otro lado, la resolución emitida dentro del proceso de medidas cautelares autónomas analizó que el acto administrativo número HTP-RES-0011-22 podría ser vulneratorio de derechos. Es decir, se cumple el primer requisito señalado en el párrafo 23 *supra*, y consecuentemente se verifica que existe una antinomia

⁶ CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, párr. 44.

⁷ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

⁸ CCE, sentencia, 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 40.

⁹ El 28 de julio de 2022, CWE presentó una acción subjetiva en contra de CELEC EP. El proceso fue signado con el número 17811-2022-01602 y sigue aún en trámite.

jurisdiccional.

27. Ahora, una vez identificada la existencia de una antinomia jurisdiccional corresponde evaluar qué decisión debe subsistir.
28. Por un lado, la resolución número HTP-RES-0011-22 fue impugnada a través de la acción de protección con medida cautelar conjunta 23281-2022-01259. Las pretensiones referentes a dicha demanda se dirigían a dejar sin efecto el acto administrativo de terminación unilateral del contrato entre CELEC EP y CWE.¹⁰
29. Por el otro, la solicitud de medidas cautelares autónomas fue presentada de forma posterior a la resolución del proceso de acción de protección. Xiaohe Qie pretendió que se suspendan los efectos de la terminación unilateral del contrato. Es decir, en esencia, que se dicten los mismos efectos que CWE pretendió en el caso 1, demanda que fue rechazada tras pasar por el escrutinio de la vía constitucional. Las medidas dispuestas por la resolución de la medida cautelar hacia CELEC EP fueron tres (párrafo 20.1 *supra*): (i) abstención de requerir la liquidación efectuada a propósito de la terminación unilateral del contrato; (ii) abstención de requerir la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento; y (iii) abstención de incluir a Xiaohe Qie, Ou Mengbo, Hou Yong y CWE en el registro de contratistas incumplidos. Es decir, las medidas cautelares dispuestas por la resolución suspenden los efectos de la ejecución de la resolución número HTP-RES-0011-22, que contiene la terminación unilateral del contrato entre CELEC EP y CWE y que, como se indicó, ya fue analizada en la acción de protección número 23281-2022-01259, por presuntamente haber vulnerado los derechos de CWE.
30. En consecuencia, al haber identidad objetiva y subjetiva y en la medida en que no se identificaron nuevos hechos que pudieran activar la posibilidad de un nuevo proceso constitucional, una resolución de medidas cautelares no podía dejar sin efecto lo decidido por un juzgador en un proceso de fondo, que ya tramitó la controversia y en la que se decidió sobre ella. Esto implica una desnaturalización de la medida cautelar

¹⁰ Se observa que la pretensión fue: “Que, como medida de reparación integral solicita se deje sin efecto la Resolución de Terminación del Contrato y, como garantía de no repetición, solicita se disponga que CELEC EP respete los derechos de CWE antes mencionado en cualquier procedimiento administrativo relacionado con el contrato de obras civiles”. Asimismo, las medidas cautelares que habían sido aceptadas en auto de 22 de marzo de 2022 consistían en “[...] la inmediata suspensión de todos los efectos y obligaciones que genera la resolución de terminación unilateral No. HTP-RES-0011-22 del 21 de marzo del 2022. Como obligaciones positivas y negativas ligadas a la medida cautelar ordenada, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, queda impedida de ejecutar todas las acciones legales y gestiones que genera dicha Resolución, esencialmente (1) solicitar la ejecución de las garantías otorgadas por la accionante, (2) solicitar al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), la inscripción a la accionante como contratista incumplido. Para este fin, oficiarse al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) y, al Banco en el que la accionante otorgó las correspondientes garantías, haciéndoles conocer de esta Resolución”.

autónoma,¹¹ pues esta fue utilizada para alterar la calidad de cosa juzgada de una decisión que adquirió dichos efectos, al haber resuelto por primera vez y de manera definitiva la controversia constitucional respecto del acto administrativo impugnado.

- 31.** La activación de la medida cautelar autónoma para evitar la ejecución de un acto administrativo, cuando ya se estableció que este no vulnera derechos constitucionales, tuvo como resultado que se alterara el objeto de la medida cautelar y, en consecuencia, que la misma sea inejecutable al haberse desnaturalizado. Sobre la inejecutabilidad de medidas cautelares por razones jurídicas, la Corte sostuvo

[...] la Corte Constitucional, en la sentencia 86-11-IS/19, determinó que una sentencia no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez. En este sentido, la Corte no puede, a través de una acción de incumplimiento, disponer la ejecución de decisiones que contengan vicios de esta gravedad y que sean contrarios al sentido de la justicia constitucional. En estos casos lo que procede es declarar la inejecutabilidad de las medidas. Ahora, si bien la referencia señala que esto aplica para sentencias, esta Corte observa que, por analogía, el estándar expuesto también aplica para autos resolutorios de medidas cautelares, cuando se verifica que las medidas dispuestas son contrarias a su objeto. [Pies de páginas del original omitidos].¹²

- 32.** A partir del análisis precedente, se verifica que las resoluciones dictadas por los jueces de la Unidad Judicial de Samborondón y de la Sala Provincial del Guayas desnaturalizaron la acción de medida cautelar autónoma al aceptarla, pese a que existía una sentencia ejecutoriada sobre el mismo acto administrativo y que determinó que el mismo no era vulneratorio de derechos.
- 33.** En definitiva, se observa que la intención de la solicitud de medidas cautelares autónomas fue la de impedir que los efectos de una resolución de terminación unilateral de un contrato continúen, pese a que una decisión proveniente de la tramitación de una acción de protección ya había determinado que la misma resolución no vulneró los derechos de CWE. Consecuentemente, no podría prevalecer sobre la decisión dictada dentro del proceso de acción de protección, y por tanto, es esta última la sentencia que debe observarse y cumplirse.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

- 34.** Las actuaciones de Manuel Ulises Torres Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero,

¹¹ El artículo 26 de la LOGJCC prevé: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

¹² CCE, sentencia 166-23-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 82.

jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, respecto de no revocar las medidas cautelares autónomas con efectos para CWE, pese a la existencia de una sentencia ejecutoriada que negó la vulneración de derechos a dicha compañía, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente de error inexcusable.

35. Como se señaló en el párrafo 4 *supra*, pese a que CELEC EP solicitó la revocatoria y posteriormente apeló respecto de la negativa—entre otros argumentos, por la existencia de una decisión previa en una acción de protección respecto del acto administrativo impugnado en la acción de medidas cautelares autónomas—, los jueces negaron dicha solicitud en providencia de 13 de abril de 2023. En consecuencia, corresponde cuestionar si los jueces incurrieron en un error inexcusable al persistir en negar la revocatoria de una medida cautelar autónoma que fue desnaturalizada.
36. En consecuencia, esta Corte analizará la conducta de los juzgadores referidos a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) ¹³ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). ¹⁴

6.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

37. El 26 de noviembre de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento, ¹⁵ el juez constitucional ponente en esta causa requirió a los jueces Nelson Mecías Ponce Murillo, Manuel Ulises Torres Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, manifiesta improcedencia o error inexcusable por sus actuaciones en el proceso de medidas cautelares 09333-2023-00098. Debido a que el juez Nelson Mecías Ponce Murillo emitió un voto salvado, este Organismo no se pronunciará sobre sus actuaciones.

¹³ Artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]”.

¹⁴ Artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

¹⁵ Artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

38. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ¹⁶ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.¹⁷
39. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial que emitieron el auto resolutorio de mayoría y el auto resolutorio de primera instancia, respectivamente, como autoridades que conocieron y resolvieron, en última instancia, la solicitud de medidas cautelares autónomas 09333-2023-00098.

6.3. Fundamentos del informe de descargo

40. El 01 de diciembre de 2025, Nelson Ponce Murillo presentó su informe de descargo, señalando que su voto salvado no es objeto de las pretensiones sancionatorias del accionante, además que constituye su criterio independiente y personalísimo.
41. El 03 de diciembre de 2025, Alfonso Eduardo Ordeñana Romero y Manuel Ulises Torres Soto presentaron su informe de descargo. Señalaron que el voto de mayoría “contempló todos los presupuestos establecidos en la ley, así como también, aquellos que la propia Corte Constitucional ha delineado [...]”. Afirman que las controversias tramitadas en la medida cautelar y en la acción de protección son diferentes, pese a provenir del mismo contrato público.
42. Por un lado, la acción de protección tramitó la alegada vulneración de derechos de CWE, que concluyó en el sentido de que la controversia no era procedente a través de la vía constitucional. Por otro lado, señalan que la acción de medidas cautelares autónomas fue presentada por el señor Xiaohe Qie por sus propios derechos en contra de CELEC EP, porque identificó una amenaza a su lugar de trabajo, debido a la

¹⁶ Artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

¹⁷ Artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y la inscripción de CWE como contratista incumplido. En consecuencia, eran “el mecanismo útil para dotar de eficacia al proceso promovido por el empleador del señor Xiaohé Qie [...]”. Por tanto, no habrían alterado la cosa juzgada jurisdiccional, pues no se conocieron los argumentos debatidos en el trámite de la acción de protección.

43. En consecuencia, afirman que no existe error inexcusable, pues el voto de mayoría “tuvo una legítima interpretación de los hechos que los justiciables pusieron en su conocimiento [...] cuyas consecuencias podían devenir en irreparables de haberse consumado”. Señalan que tampoco existe manifiesta negligencia, pues no inobservaron alguna regla de trámite y no actuaron con descuido. Finalmente, sobre el dolo, señalan que no buscaron causar daño y, al contrario, buscaban preservar una situación jurídica que “ameritaba una cautelar urgente [...]”.

6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

44. Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Manuel Ulises Torres Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero por (i) la resolución de una solicitud de medidas cautelares respecto de una compañía cuya presunta afectación ya fue analizada y negada en vía constitucional a través de una acción de protección; se formula el siguiente problema jurídico: **¿Debe calificarse de error inexcusable el que hayan resuelto los jueces una solicitud de medidas cautelares autónomas de forma posterior a la resolución de una acción de protección que ya había negado la vulneración de derechos sobre el mismo acto administrativo?**
45. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.¹⁸
46. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino. Es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.¹⁹ Es dañino cuando el error grave “perjudica

¹⁸ Artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

¹⁹ COFJ, artículo 109.

significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.²⁰

47. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de un error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.²¹

48. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar un error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
- (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.²²

49. En esta línea, para determinar si las conductas de los jueces en análisis se configuran como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

6.4.1. ¿Existió error judicial?

50. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
51. Los procesos de medidas cautelares autónomas existen para evitar una grave vulneración de derechos, una vez que se haya probado la verosimilitud de los cargos de la parte accionante, que permite a los juzgadores identificar una probabilidad alta de que dicha vulneración pueda ocurrir.²³

²⁰ *Ibid.*

²¹ COFJ, artículo 109.3.

²² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

²³ Constitución de la República del Ecuador, “art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o

52. No obstante, en un proceso de medidas cautelares no se resuelve el fondo de la controversia constitucional, pues para tal efecto existen las garantías jurisdiccionales, en las cuales la parte accionante sostiene que la vulneración de derechos ya se ha producido y, en consecuencia, solicita la reparación correspondiente. En este contexto, aun cuando haya concluido un proceso constitucional —por ejemplo, una acción de protección en la que se haya negado la pretensión—, podría resultar procedente, con posterioridad, la solicitud de una medida cautelar respecto de hechos nuevos que no fueron objeto de análisis en dicho proceso. Esta salvedad incluso se encuentra incluida en el decisorio de la sentencia dictada por la Sala Provincial de Santo Domingo. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia un proceso de medida cautelar puede impedir la ejecución de una sentencia dictada en el marco de una garantía jurisdiccional, ni obstaculizar la ejecución de un acto cuyos presuntos efectos lesivos ya fueron examinados y desestimados mediante el respectivo mecanismo constitucional.
53. En el caso presente, los jueces que ratificaron las medidas cautelares desconocieron que los mismos hechos por los que fue tramitada la medida cautelar autónoma ya habían sido juzgados con autoridad de cosa juzgada en un proceso constitucional previo. Por tanto, no cabía resolver nuevamente otra garantía jurisdiccional sobre la misma terminación unilateral de contrato. Si bien el proceso aparentemente se trataba de la tutela de derechos de personas naturales y no de la compañía CWE, como se desarrolló en el análisis de fondo de la acción de incumplimiento, esta Magistratura identificó que la pretensión de las medidas cautelares fue la suspensión de los efectos del acto administrativo de terminación unilateral del contrato público, entre las que se encontraba la suspensión de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, así como la eliminación de los registros públicos a CWE como contratista incumplido. En consecuencia, el proceso de medidas cautelares autónomas no estaba dirigido a impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, sino para impedir la ejecución de un acto administrativo cuyos presuntos efectos lesivos a CWE fueron desestimados por la justicia constitucional.²⁴
54. Asimismo, esta Corte observa que las medidas cautelares autónomas fueron activadas pese a la posibilidad de solicitar medidas cautelares en la justicia contenciosa administrativa,²⁵ vía que fue activada de forma posterior a la desestimación de la

hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Y LOGJCC, “art. 26.- Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la Libertad”.

²⁴ En similar sentido, ver CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 80.

²⁵ COGEP, “art. 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las

acción de protección (ver párrafos 3 y 8.2 *supra*). En consecuencia, los jueces que tramitaron las medidas cautelares actuaron en contra de prohibiciones expresas previstas en el artículo 27 de la LOGJCC.²⁶

55. A partir de lo expuesto, se verifica que los jueces de la Sala, Manuel Ulises Torres Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero ratificaron medidas cautelares autónomas y evitaron la ejecución de un acto administrativo que, a través de un proceso constitucional de fondo, no fue dejado sin efecto y cuya legalidad está siendo tramitada a través de la justicia contenciosa administrativa.
56. Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales. Las actuaciones de los jueces son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia para suspender los efectos de una sentencia constitucional, a través de un proceso de medidas cautelares autónomas. Esta es una inobservancia inexcusable del deber de asegurar el debido proceso.
57. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan los procesos de medidas cautelares autónomas, por parte de los jueces Manuel Ulises Torres Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 48 *supra*.

6.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

58. Para esta Corte, los errores cometidos por los jueces fueron graves pues dichas actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 27 de la LOGJCC. No existe una razón válida para aceptar medidas cautelares autónomas incompatibles con una sentencia constitucional. Su conducta generó incertidumbre a la administración pública, así como inobservó las herramientas procesales previstas en

pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida. Podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que lo motivaron”.

²⁶ LOGJCC, “art. 27.- [...] No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

el ordenamiento jurídico y la justicia contenciosa administrativa para impedir la ejecución de actos administrativos, cuya legitimidad se presume.

59. Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las medidas cautelares autónomas, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso. En consecuencia, los juzgadores actuaron en contra de los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.
60. En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no corresponde a una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los procesos de medidas cautelares autónomas. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 48 *supra* para que exista error inexcusable.

6.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

61. Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces generó un daño grave y significativo a CELEC EP y a la administración de justicia. El error consiste en el impedimento de ejecutar un acto administrativo legítimo, pues no ha habido pronunciamiento en contrario, ni medidas cautelares dentro del proceso ordinario.²⁷
62. Además, existe un daño a la administración de justicia, pues los juzgadores utilizaron la figura de la medida cautelar autónoma para dejar sin efecto una sentencia constitucional que se pronunció sobre el mismo acto administrativo y las mismas pretensiones. Esto genera incertidumbre respecto del buen uso de las herramientas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, lo que genera un impacto en la tutela del derecho a la seguridad jurídica.
63. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 48 *supra* para que exista error inexcusable.

6.5. Conclusión

64. Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces de ratificar medidas cautelares

²⁷ Información obtenida del sistema SATJE, dentro del proceso contencioso administrativo 17811-2022-01602.

autónomas respecto de pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso en detrimento de normas expresas que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano; cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.

- 65.** En consecuencia, la Corte Constitucional debe declarar la existencia de error inexcusable por parte de Manuel Ulises Torres Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso de medidas cautelares autónomas 09333-2023-00098.

7. Abuso del derecho

- 66.** Una vez establecido que los jueces referidos incurrieron en error inexcusable, se debe analizar si el abogado patrocinador de las medidas cautelares, Billy Constante Mera, matrícula, 09-2013-70, incurrió en abuso del derecho por haber activado dicho proceso, pese a que, a través de un proceso de acción de protección se negó que la resolución número HTP-RES-0011-22 vulnere derechos de CWE.

- 67.** El artículo 23 de la LOGJCC establece que:

La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

- 68.** Las actuaciones del abogado Billy Constante Mera son las siguientes:

- 68.1.** Patrocinó una acción de medida cautelar autónoma con el fin de evitar la ejecución de la liquidación económica; la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en contra de CWE; la inscripción de Xiaohe Qie, Ou Mengbo, Hou Yong y CWE como contratistas incumplidos; y, evitar cualquier reclamación en contra de la resolución número HTP-RES-0011-22, hasta que se resuelva el proceso contencioso administrativo signado con el número 17811-2022-01602.

- 68.2.** Afirmó que la medida cautelar autónoma es la única vía eficaz para evitar la

vulneración de sus derechos al trabajo y a desarrollar actividades económicas, pues de ejecutarse la resolución señalada, su patrocinado, Xiaohe Qie, no podría ejercer su derecho al trabajo, ni podría contratar con el Estado por cinco años, lo que afectaría, además, a su honra.

69. La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos: 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
70. En opinión de esta Corte, la actuación del abogado Billy Constante Mera incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por los siguientes comportamientos: (i) presentar una acción de medidas cautelares desnaturalizantes, con el fin de atribuir el presunto daño a Xiaohe Qie y no a la empresa a la que están dirigidos los efectos de la resolución HTP-RES-0011-22 (elemento subjetivo); y, (ii) usar la vía constitucional para pretender que se interrumpa la ejecución de una resolución de terminación unilateral del contrato (conducta).²⁸
71. Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Billy Constante Mera.
72. Finalmente, la Corte debe recordar al abogado su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe²⁹ y lo insta a activar las garantías jurisdiccionales solo para la tutela de derechos fundamentales y no como mecanismo supletorio a la jurisdicción ordinaria.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **65-23-IS**.
2. **Declarar** la existencia de error inexcusable por parte de Manuel Ulises Torres

²⁸ Respecto del uso desnaturalizante de una garantía jurisdiccional ver CCE, sentencia 166-23-IS/24, párr. 97.

²⁹ COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.

Soto y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso de medidas cautelares autónomas 09333-2023-00098.

3. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda.
4. **Notificar** al Consejo de la Judicatura con el fin de que, de considerarlo procedente y en el ámbito de sus competencias, evalúe el inicio de las actuaciones que correspondan respecto de la jueza Larissa Ibarra Lamilla.
5. **Dejar sin efecto** las decisiones dictadas dentro del proceso de medidas cautelares autónomas 09333-2023-00098 y **disponer** su archivo.
6. **Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanción que corresponda e informe a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres (3) meses.
7. Notifíquese, devuélvase y publíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

